

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR FRUCTUOSO ROMERO CÓRDOVA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-073/2021.

RESULTANDOS:

- 1. Presentación del escrito de denuncia.** El diecinueve de marzo del año dos mil veintiuno,¹ se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco², el escrito signado por **Fructuoso Romero Córdoba**, en el que se denuncian hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco, los cuales atribuye al **C. Alberto Maldonado Chavarín**, en su carácter de regidor con licencia del gobierno municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco y del partido político **MORENA**.
- 2. Acuerdo de radicación y requerimiento.** El veinte de marzo, la Secretaría Ejecutiva³ del instituto dictó acuerdo en el que radicó el escrito de denuncia con el número de expediente **PSE-QUEJA-073/2021** y requirió al denunciante para que ratificara su escrito de queja.
- 3. Ratificación.** El veinticuatro de marzo, acudió a las instalaciones de este instituto el ciudadano **Fructuoso Romero Córdoba** a ratificar el contenido de su escrito de queja.
- 4. Acuerdo ampliando término, requerimiento y ordena práctica de diligencias.** El veinticinco de marzo, la Secretaría del Instituto dictó acuerdo mediante el cual se amplió el plazo para resolver sobre la admisión o desechamiento de la denuncia; además, ordenó la realización de diligencias de verificación sobre la existencia y contenido de las bardas y lonas señaladas, así como de las publicaciones objeto de denuncia, por otra parte se requirió al Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco así como al denunciado.

¹ Todas las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo señalamiento en particular.

² En lo sucesivo, el Instituto.

³ En lo sucesivo, la Secretaría

5. **Acta circunstanciada.** El veintiséis de marzo, se elaboró el acta circunstanciada mediante la cual personal de la oficialía electoral debidamente investido de fe pública electoral y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido de las bardas y lonas, así como de las publicaciones referida en el escrito de denuncia.

6. **Acuerdo cumpliendo requerimiento.** Mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de marzo de la presente anualidad, se tuvo al Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, dando cumplimiento al requerimiento formulado por este Instituto.

7. **Acuerdo de aplazamiento.** Mediante resolución de fecha veintiocho de marzo, en virtud de que el plazo otorgado al denunciado Alberto Maldonado Chavarín para dar cumplimiento al requerimiento que le fuera formulado no había fenecido, se acordó que una vez que, este venciera y se contara con la información requerida, se emitiría el auto de desechamiento o admisión de la presente queja.

8. **Acuerdo de admisión a trámite.** El 30 de marzo, la autoridad instructora dictó el acuerdo en el que tuvo al denunciado dando cumplimiento al requerimiento formulado, además se admitió a trámite la denuncia formulada.

9. **Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias.** Mediante memorándum 105/2021 notificado el 3 de abril de 2021, la Secretaría hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto el contenido de los acuerdos citados en el resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al procedimiento administrativo sancionador especial identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-073/2021 a efecto de que ese órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por las denunciadas.

CONSIDERANDO:

I. **Competencia.** La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, en

términos de lo dispuesto por los artículos 469, párrafo 4; 472, párrafo 9 del Código Electoral del Estado de Jalisco; 45, párrafo 1, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, párrafos 3, 4 y 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. Hechos denunciados. Del contenido de la denuncia formulada, se desprende que la parte promovente esencialmente denuncia, que el denunciado Alberto Maldonado Chavarán y el partido político MORENA, han realizado hechos que violentan la norma electoral por constituir actos anticipados campaña, recepción de recursos monetarios y o en especie por personas no autorizadas por la ley, promoción personalizada de su imagen así como la exposición de menores de edad en su propaganda, ya que existen diversas bardas pintadas con las cuales incita a la población al voto, que mediante diversas publicaciones en medios de comunicación y en redes sociales del denunciado hace saber a la población de sus promesas o propuestas de campaña. Que desde el inicio del proceso electoral, en diversas publicaciones realizadas por el denunciado, este expone la imagen de muchos menores de edad, que se promueve en las comunidades dando apoyos y dadas con el objeto de comprar voluntades y votos fuera de los tiempos establecidos en la normatividad electoral, que ha difundido y hecho públicas encuestas y sondeos electorales, con lo que incita a la población al voto, finalmente manifiesta que en las publicaciones difama a las instituciones públicas.

III. Solicitud de medida cautelar. La parte promovente solicita, que se adopten las medidas cautelares peticionadas, los cuales a continuación se transcriben:

“PRIMERA.- Se garantice el blanqueamiento de las bardas pintadas YO CON MALDONADO TLAQUEPAQUE y se niegue la pinta de nuevas bardas;

SEGUNDA.- Se eliminen las publicaciones de la red social facebook y twitter del denunciado ALBERTO MALDONADO CHAVARÍN, que vayan contrarias a la legislación electoral;

TERCERA.- Se eliminen las entrevistas publicadas en los distintos medios de comunicación enlistados en los hechos del presente escrito.

CUARTA.- Se ordene quitar las lonas en las que se promociona su imagen.

QUINTA.- Además, las que este órgano considere, de conformidad al artículo diez del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.”

IV. Pruebas ofrecidas para acreditar la existencia del material denunciado.
Una vez que fue analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte que la denunciante, ofreció como medios de prueba los siguientes:

PRUEBA UNO.- Documental pública. *Consistente en la Constancia de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Tlaquepaque 2018-2021, misma que obra en este instituto electoral. Probanza con la que se acredita el hecho primero.*

PRUEBA DOS.- Técnica. *Consistente en el link de transparencia del Gobierno Municipal de Tlaquepaque, <https://transparencia.tlaquepaque.gob.mx/articu1015/asistencias-las-sesiones-delayuntamiento/>, en el que se refleja el poco trabajo realizado por el denunciado como Regidor, Con esta prueba se acredita el hecho segundo de la presente denuncia.*

PRUEBA TRES.- Técnica. *Consistente en todos y cada uno de los links narrados en el apartado de hechos, desprendidos de la red social facebook y twitter del denunciado, así como de los medios de comunicación que promueven al denunciado.*

PRUEBA CUATRO.- Documental privada. *Consistente en un ejemplar del Periódico "El Día, periódico independiente", en el que se promociona al denunciado. Prueba con la que se acredita el hecho décimo cuarto de la presente queja.*

PRUEBA CINCO.- Documental pública. *Consistente en la solicitud a este instituto a efecto de que realice la verificación respecto a las bardas pintadas en los distintos puntos del Municipio de Tlaquepaque, que han quedado manifestado en el hecho número quinto. Prueba con la que se acredita el hecho quinto de la presente queja.*

PRUEBA SEIS.- Documental pública. *Consistente en la solicitud a este Instituto, para que se gire oficio al H. Ayuntamiento de San*

Pedro Tlaquepaque, para que se informe de las actividades y resultados de ALBERTO MALDONADO CHAVARÍN, a efecto de contrastar con lo que el denunciado expresa en el periódico "El Día" y en las distintas notas de los medios de comunicación con lo que realmente está realizando. Prueba con la que se acredita el hecho segundo de la presente queja.

PRUEBA SIETE.- Documental pública. Consistente en la solicitud a este Instituto, para que se gire oficio al Representante Legal del periódico independiente "El Día" y manifieste el número de ejemplares impresos, colonias y municipios en los que se distribuyó y quién contrató el contenido y distribución del mismo. Con esta prueba se busca acreditar que el denunciado está promocionando su imagen de forma ilegal, prometiendo que los programas del gobierno federal llegarán a las personas gracias a él.

PRUEBA OCHO.- Documental pública. Consistente en la solicitud a este Instituto, para que se gire oficio al Representante Legal del medio de comunicación Marcatextos, a efecto de que informé quién contrató la nota establecida en el hecho décimo de la presente queja. Prueba con la que se pretende acreditar que el servidor público denunciado está promocionando su imagen de forma ilegal y gastando recursos para ello.

PRUEBA NUEVE.- Documental pública. Consistente en la solicitud a este Instituto, para que se gire oficio al Representante Legal del medio de comunicación El Informador, a efecto de que informé quién contrató la nota establecida en el hecho séptimo y décimo primero de la presente queja. Prueba con la que se pretende acreditar que el servidor público denunciado está promocionando su imagen de forma ilegal y gastando recursos para ello.

PRUEBA DIEZ.- Documental pública. Consistente en la solicitud a este Instituto, para que se gire oficio al Representante Legal de la empresa Pollo Feliz, para que informe el precio y número de pollos que compró el denunciado Alberto Maldonado Chavarín. Con esta prueba se busca acreditar que el denunciado está recibiendo recursos de personas no autorizadas por ley y que está entregando productos con el fin de incidir en la contienda electoral.

PRUEBA ONCE.- Técnica.- Consistente en los links de las redes sociales del denunciado Alberto Maldonado Chavarín, para que esta

autoridad electoral verifique todas y cada una de las actividades que ha realizado el denunciado que van en contra de la legislación electoral.

Facebook: <https://www.facebook.com/AlbertoMaldonadoTLA/>

Twitter: Échale un vistazo a Alberto Maldonado (@BetoMaldonado_): <https://twitter.com/BetoMaldonado?s=08>

Instagram: <https://instagram.com/maldonadochavarin?igshid=1veii6ecf47yp>

Prueba con la que se busca acreditar todos y cada uno de los hechos así como las violaciones a la legislación electoral.

PRUEBA DOCE.- Técnica. Consistente en una serie de links de facebook a partir de la búsqueda YO CON MALDONADO:

1. <https://www.facebook.com/Yo-con-Maldonado-Tlaquepaque-2021-100575685186824>

2. <https://www.facebook.com/groups/165404037339348/permalink/804821483397597/>

3. <https://www.facebook.com/100001077259540/posts/3822206191158585/?d=n>

4. <https://www.facebook.com/100003046652072/posts/3416853255092863/?d=n>

5. <https://www.facebook.com/100002300395212/posts/3747995031953806/?d=n>

Prueba con la que se busca acreditar que las bardas pintadas con la leyenda YO CON MALDONADO TLAQUEPAQUE, promocionan al denunciado servidor público. ALBERTO MALDONADO CHAVARÍN.

PRUEBA TRECE.- Documental privada.- Consistente en la copia simple de mi credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, para que se me reconozca el carácter con el que comparezco en la presente denuncia, además de lo establecido en el artículo 472 fracción III del Código Electoral del Estado de Jalisco.

PRUEBA CATORCE.- Documental pública.- Consistente en la petición que esta autoridad electoral realice al denunciado a efecto de requerir que informe:

¿Cuántos pollos compró para regalar, en qué precio, cuántos donó y de dónde obtuvo recurso para ello?

¿Cuánto gastó en el evento que realizó a nombre de morena en el que entregó nombramientos a los asistentes y de dónde obtuvo el recurso para ello?

¿Cuánto ha gastado en la promoción de su imagen en los distintos medios de comunicación en los que se sobre-expone de dónde obtuvo el recurso para ello?

¿Cuánto ha gastado en la producción de sus videos como en dónde manifiesta haberse registrado como aspirante a precandidato de dónde obtuvo el recurso para ello?

¿Cuánto gastó para que el periódico "El Día" le dedicara todo su contenido de esa impresión de dónde obtuvo el recurso para ello?

¿Cuántas pipas de agua llevó, y cuánto gastó en ellos y de dónde obtuvo el recurso?

Con esta prueba se busca acreditar que el denunciado se está sobre-exponiendo, promocionando su imagen, intentado inferir en los electores entregando dádivas y más aún, que está recibiendo recursos económicos o en especie por personas no autorizadas por la ley.

PRUEBA QUINCE. - **Documental pública.** - Consistente en la solicitud a este Instituto Electoral, a efecto de que realice una verificación de las lonas denunciadas, con la que se acredita la promoción personalizada del denunciado.

PRUEBA DIECISÉIS. - **Documental pública.** Consistente en la solicitud a este Instituto Electoral, a efecto de que requiera al denunciado las autorizaciones de los padres o tutores de todos y cada uno de los menores de edad que salen en sus publicaciones de facebook y de ser así sean estas exhibidas. Esta prueba a efecto de acreditar que el denunciado usa la imagen de menores de edad sin la autorización de sus padres o tutores,

PRUEBA DIECISIETE. - **Documental pública.** Consistente en la solicitud a este Instituto Electoral, a efecto de que requiera al Partido Morena para que informe la lista de personas registradas como aspirantes a presidentes municipales por el municipio de San Pedro Tlaquepaque, de conformidad a la convocatoria del 30 de enero de 2021, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena. Con esta prueba se acredita que Alberto Maldonado Chavarín es aspirante.

PRUEBA DIECIOCHO.- **Documental pública.** Consistente en la solicitud a este Instituto Electoral, a efecto de que requiera al Partido Morena para que informe el monto económico erogado en relación al evento realizado por el denunciado Alberto Maldonado Chavarín, a nombre de morena.

PRUEBA DIECINUEVE. - *Presuncional legal y humana. Consistente en todos los razonamientos lógico-jurídicos que esta autoridad pueda emitir respecto a la denuncia interpuesta en contra de ALBERTO MALDONADO CHAVARÍN por las distintas conductas que violentan la legislación electoral como lo son la promoción personalizada de su imagen, actos anticipados de campaña, la recepción de recursos económicos y en especie de personas no autorizadas por la ley así como la violación al principio de equidad en la contienda.*

PRUEBA VEINTE.- *Instrumental de actuaciones. Consistente en todos los actos, inspecciones y diligencias que pueda realizar esta autoridad electoral a efecto de que quede acreditado la veracidad de los hechos y pruebas ofrecidas en el presente escrito de denuncia en contra de Alberto Maldonado Chavarín.”*

V. DILIGENCIAS ORDENADAS POR ESTA AUTORIDAD.

Es preciso establecer que esta autoridad integradora, ordenó realizar como diligencia de investigación la verificación de la existencia y contenido de las bardas y lonas, así como de las publicaciones precisadas por el denunciante en su escrito inicial, mismas que se llevó a cabo el día catorce de marzo, la cual consta en el acta de la función de Oficialía Electoral número IEPC-OE/82/2021.

Dicha acta constituye una prueba documental pública que de conformidad al párrafo 2 del artículo 463 del código en la materia, misma que merece valor probatorio pleno.

Por otro lado, se requirió al Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco a efecto de que informara a esta autoridad, si el denunciado Alberto Maldonado Chavarín regidor con licencia de dicha alcaldía había solicitado licencia al cargo y a partir de cuando, de igual forma se requirió al denunciado a efecto de que informará a este instituto si contaba con los permisos de los padres o tutores de los menores de edad que aparecen en las publicaciones denunciadas.

VI. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código; y 10, del Reglamento de

Quejas y Denuncias de este Instituto; las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar

una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* -aparición del buen derecho- unida al *periculum in mora* -peligro en la demora- de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.

Sobre el *fumus boni iuris* o aparición del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los

posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

VII. Pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de la medida cautelar.

Precisado lo anterior y considerado en su integridad el escrito de queja y las pruebas que obran en el expediente, se analiza la pretensión, hecha valer por la parte denunciante.

Para tal efecto, a continuación, se detallará el resultado de las diligencias de investigación ordenadas, llevadas a cabo bajo en el acta de Oficialía Electoral número IEPC-OE/82/2021, en las cuales se precisa en resultado de la verificación del contenido de las publicaciones denunciadas por el impetrante, en los siguientes términos:

- Se llevó a cabo la verificación del contenido y existencia de las bardas y lonas denunciadas, en las siguientes ubicaciones proporcionadas:

a) Bardas.

1. *Barda ubicada en la calle José María Morelos, casi al cruce de la calle La Reserva Chica, Tlaquepaque, C.P. 45610, San Pedro Tlaquepaque.*
2. *Barda ubicada en la Calzada Delicias 66, colonia Tlaquepaque, entre 5 de Mayo y Emilio Carranza, Tlaquepaque.*
3. *Barda ubicada en la calle Benito Juárez 33-24, casi al cruce de la calle Abasolo, Tlaquepaque C.P. 45610 San Pedro Tlaquepaque.*
4. *Barda ubicada en la calle Tamiahua, entre las calles San Pablo y San Juan, en El Morito, 45629, San Pedro Tlaquepaque.*
5. *Dos bardas ubicadas en la calle Tamiahua, número 100 y 822, López Mateos, San Pedro Tlaquepaque.*
6. *Barda ubicada en la calle Violeta al lado del número 473 de la calle Tamiahua, López Mateos, San Pedro Tlaquepaque.*
7. *Barda ubicada en la calle Tamiahua cruzando con calle Orquídea, en la esquina de la finca 31, López Mateos, San Pedro Tlaquepaque.*
8. *Barda ubicada en la calle Tamiahua, al lado del número 28, López Mateos, San Pedro, Tlaquepaque.*
9. *Barda ubicada en la calle Tamiahua número 4486, Tlaquepaque, Jalisco.*
10. *Barda ubicada en la calle Tamiahua entre Chamela y Cabo San Lucas, López Mateos, San Pedro Tlaquepaque.*
11. *Barda ubicada en la calle Miguel Hidalgo sin número, cruce con la carretera Libre a Zapotlanejo, Tlaquepaque.*
12. *Barda ubicada en la calle Miguel Hidalgo número 366, Los Puestos, 45638, San Pedro Tlaquepaque.*
13. *Dos bardas ubicadas, una en la calle Puente de Calderón a su cruce con la calle Plan de Valladolid y la segunda en la Avenida Lic Salvador Orozco Loreto, en su cruce con calle Puente de Calderón, límite del Fraccionamiento Revolución e inicio de la colonia Las Huertas, San Pedro Tlaquepaque.*
14. *Barda ubicada sobre la carretera Libre a Zapotlanejo, a la altura de la Central Camionera Nueva, Tlaquepaque.*
15. *Barda ubicada en la calle Constitución de 1917 Fraccionamiento Revolución, frente a la gas.*
16. *Barda ubicada entre Juárez y Leandro Pérez en la calle Jesús Ramírez 14, Toluquilla, Tlaquepaque.*

17. *Dos Bardas en la calle Venustiano Carranza esquina Porfirio Díaz en San Martín de Arriba, San Pedro, Tlaquepaque.*
18. *Bardas ubicadas en Tamiahuas y Rio Seco, San Pedro, Tlaquepaque.*
19. *Barda ubicada en la calle Tamiahua esquina Violeta, Col. Portillo López, San Pedro Tlaquepaque.*
20. *Barda ubicada en Orquídea 547 portillo López, San Pedro Tlaquepaque.*
21. *Barda ubicada en Tamiahua, esquina calle catalina, (terraza de Paco Padilla) En San Pedro Tlaquepaque.*
22. *Barda ubicada en Tamiahua esquina con Granada, col Portillo López. En San Pedro Tlaquepaque.*
23. *Otra barda igual a esta enfrente. En San Pedro Tlaquepaque.*
24. *Barda ubicada en Tamiahua enfrente del Cecaj. En San Pedro Tlaquepaque.*
25. *Barda ubicada en Tamiahua esquina con Cihuatlán. En San Pedro Tlaquepaque.*
26. *Barda ubicada en los campos de futbol de la calle San Juan a la altura del número 4 esquina con Tamiahua. En San Pedro Tlaquepaque.*
27. *Barda ubicada en Tamiahua y San Juan a la altura del número 89. En San Pedro Tlaquepaque.*
28. *Barda ubicada en calle Javier Mina enfrente del templo de San Felipe Neri en San Martin. En San Pedro Tlaquepaque.*
29. *Barda ubicada en calle Javier Mina esquina con Venustiano Carranza, San Martin de las Flores, San Pedro Tlaquepaque.*
30. *Barda ubicada en calle Justo Sierra donde empieza la curva (dos bardas una enfrente de la otra), San Martin de las Flores. En San Pedro Tlaquepaque.*
31. *Barda ubicada en Periférico afuera de con Doña Anita. En San Pedro Tlaquepaque.*
32. *Esta en Periférico en San Martin de las Flores. En San Pedro Tlaquepaque.*
33. *Barda en carretera Chapala-Guadalajara y calle de los Huertos, colonia el Tapatío en San Pedro Tlaquepaque.*
34. *Barda el Capulín y San Rafael Arcángel, col Lomas de San Miguel. En San Pedro Tlaquepaque.*
35. *Barda ubicada en carretera Libre a Zapotlanejo, como a 100 metros antes de llegar al Canelo. En San Pedro Tlaquepaque.*
36. *Barda ubicada en calle Paseos de los Balcones, tres bardas en la misma calle, esto en Balcones de Santa María. En San Pedro Tlaquepaque.*
37. *Barda ubicada en calle Jesús García, esquina con calle Reforma, en Tateposco, en San Pedro Tlaquepaque.*

38. Barda ubicada en Av. De las Rosas 486, esquina Juan de la Barrera, colonia El Vergel, en San Pedro Tlaquepaque.

39. Barda ubicada en Juan de la Barrera, frente al número 6094, esquina Juan Escutia, colonia Guadalupana, en San Pedro Tlaquepaque.

b) Lonas.

1. Calle Pino Suárez 17-B, Colonia Toluquilla, Tlaquepaque, Jalisco, con el link de ubicación proporcionado.

2. Niños Héroe 31, San Martín de las Flores, Tlaquepaque.

3. Niños Héroe 37, San Martín de las Flores, Tlaquepaque.

4. Toda la calle 16 de septiembre, San Martín de las Flores, Tlaquepaque.

5. Calle Anáhuac esquina Ramón Martínez, Manuel López Cotilla, Tlaquepaque.

- Verificación de la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas por el impetrante, alojadas en las siguientes direcciones de internet:

I. Publicación de fecha 15 de marzo del año 2021, realizada por el medio de comunicación "El Informador", que se encuentra alojada en el siguiente enlace:

<https://www.informador.mx/jalisco/Elecciones-Jalisco-2021-Alberto-Maldonado-considera-necesario-bajar-la-burocracia-20210120-0010.html>

II. Publicación de fecha 03 de marzo del año 2021, que se encuentra alojada en el siguiente enlace:

<https://www.facebook.com/400958966971776/posts/1310988335968830/?fnsn=scwspmo>

III. Publicación de fecha 04 de enero del año 2021, que se encuentra alojada en el siguiente enlace:

<https://twitter.com/BetoMaldonado/status/1346117798548926464?s=08>

IV. Publicación de fecha 11 de diciembre del año 2020, que se encuentra alojada en el siguiente enlace:

<https://twitter.com/BetoMaldonado/status/1337578876759896073?s=08>

- V. *Publicación de fecha 10 de diciembre del año 2020, que se encuentra alojada en el siguiente enlace:*
https://twitter.com/BetoMaldonado_/status/1337253986848690176?s=08
- VI. *Publicaciones de fecha 09 de diciembre del año 2020, que se encuentran alojadas en el siguiente enlace:*
https://twitter.com/BetoMaldonado_/status/1336883710961086464?s=08
- VII. *Publicaciones de fecha 08 de diciembre del año 2020, que se encuentran alojadas en los siguientes enlaces:*
https://twitter.com/BetoMaldonado_/status/1336524537119322113?s=08
https://twitter.com/BetoMaldonado_/status/1336339932965695488?s=08
- VIII. *Publicaciones de fecha 06 de diciembre del año 2020, que se encuentran alojadas en el siguiente enlace:*
https://twitter.com/BetoMaldonado_/status/1335622502941339663?s=08
- IX. *Publicación de fecha 03 de diciembre del año 2020, que se encuentra alojada en el siguiente enlace:*
https://twitter.com/BetoMaldonado_/status/1334727287145639939?s=08
- X. *Publicación de fecha 21 de noviembre del año 2020, que se encuentra alojada en el siguiente enlace:*
https://twitter.com/BetoMaldonado_/status/1330313402485518342?s=08
- XI. *Publicación de fecha 17 de marzo del año 2021, que se encuentra alojada en el siguiente enlace:*
https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1320402291694101&id=400958966971776&sfnsn=scwspmo
- XII. *Publicación de fecha 12 de marzo del año 2021, que se encuentra alojada en el siguiente enlace:*
<https://www.facebook.com/400958966971776/posts/1317186272015703/?sfnsn=scwspmo>
- XIII. *Publicación de fecha 02 de marzo del año 2021, que se encuentra alojada en el siguiente enlace:*
<https://www.facebook.com/400958966971776/posts/1310148672719463/?sfnsn=scwspmo>

XIV. *Publicación de fecha 01 de marzo del año 2021, que se encuentra alojada en el siguiente enlace:*

<https://www.facebook.com/400958966971776/posts/1309352266132437/?sfnsn=scwspmo>

XV. *Publicación de fecha 27 de febrero del año 2021, que se encuentra alojada en el siguiente enlace:*

<https://www.facebook.com/400958966971776/posts/1308084279592569/?sfnsn=scwspmo>

XVI. *Publicación de fecha 08 de febrero del año 2021, que se encuentra alojada en el siguiente enlace:*

https://twitter.com/BetoMaldonado_/status/1358909267277848576/photo/2

XVII. *Nota periodística que se encuentra alojada en el siguiente enlace:*

<https://www.eloccidental.com.mx/local/alberto-maldonado-dono-un-mes-de-su-sueldo-para-distribuir-pollos-en-colonias-6297342.html?fbclid=IwAR0OHMAgIvbudp8xogp3hN6aBoB8hleS3EKvyvbzKD0T64kh61pWez8uzQ>

XVIII. *Publicación de fecha 08 de febrero del año 2021, que se encuentra alojada en el siguiente enlace:*

https://twitter.com/BetoMaldonado_/status/1349737868755824640?s=1001

Cabe precisar que, del acta citada, realizada por parte del personal en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, se advierte que las bardas denunciadas identificadas por la parte quejosa con los números 3, 9, 12, 16, 18, 28, 31, 32, 33, 35 y 38, no fueron localizadas con las ubicaciones proporcionadas por la quejosa.

Por otra parte, se señala que la fecha en la que se elaboró el acta de verificación aludida, fue el pasado veintisiete de marzo, de igual forma, se advierte que, del resultado de las diligencias de investigación realizadas se desprende que, el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, informó a este Instituto que el denunciado Alberto Maldonado Chavarín, pidió licencia por tiempo indeterminado al cargo de regidor que ostentaba en dicha alcaldía a partir del día cuatro de marzo del presente año.

Ahora bien, **respecto de la primera solicitud realizada por el denunciante**, consistente en que se garantice el blanqueamiento de las bardas denunciadas, la misma resulta improcedente, ya que para esta Comisión es un hecho notorio que el partido político Morena solicitó el registro del denunciado Alberto Maldonado Chavarín como munícipe en el proceso electoral en curso.

Ahora bien, en términos del artículo 255 del código en la materia, como candidato registrado le asiste el derecho a realizar actos de campaña y difundir propaganda electoral, y el periodo previsto para ello es precisamente la etapa de campañas electorales, que de conformidad con el calendario aprobado por este Instituto dio inicio el domingo cuatro de abril.

Es decir, a partir de la fecha en la que el denunciado fue registrado como candidato, tiene el derecho de hacer campaña, derecho que esta Comisión le restringiría de declarar procedente la medida cautelar. Y como ya se expuso en el considerando VI de la presente resolución, la finalidad de estas medidas es hacer que cese una conducta que se estime antijurídica, lo que no ocurre en el caso, razón por la cual, como ya se dijo es improcedente.

Ahora bien, lo antes expuesto no implica que esta Comisión exonere en modo alguno al denunciado, sino que el pronunciamiento respecto a la acreditación de las infracciones denunciadas le corresponde a la autoridad jurisdiccional en una resolución de fondo y con base en las constancias que obren en el expediente.

Respecto de la segunda petición realizada por el denunciante, consistente en que, se eliminen las publicaciones de las redes sociales facebook y twitter del denunciado que vayan contrarias a la legislación electoral, la misma resulta improcedente, ya que omite señalar cuales son las publicaciones y en qué consisten las violaciones a las normas electorales, para que esta Comisión se pronuncie al respecto, acorde al numeral 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por lo que ve a la tercera de las solicitudes, consistente en que se eliminen las entrevistas publicadas en los distintos medios de comunicación señalados en su

escrito de denuncia, la misma resulta improcedente, en virtud de que del análisis del escrito de denuncia, así como del resultado de las diligencias de investigación ordenadas, no se advierte hecho alguno referente a alguna entrevista realizada por el denunciado Alberto Maldonado Chavarín.

De igual forma, resulta improcedente **la cuarta de las peticiones realizadas por el denunciante**, consistente en que se ordene quitar las lonas en las que el denunciado promociona su imagen de servidor público.

Lo anterior en virtud de que, esta Comisión estima que el para que se actualice lo previsto en el párrafo 2 del artículo 116 Bis de la Constitución Política del Estado, que prohíbe la propaganda personalizada, se requiere que las publicaciones denunciadas aludan a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el denunciado en el ejercicio un cargo público; se haga mención a sus cualidades, se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público o bien, se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno. Situaciones que, de manera preliminar no se observan en el contenido las lonas objeto de denuncia (*"Beto Maldonado, Tlaquepaque, Casa Amiga"*).

Además, el denunciado es candidato a munícipe y le asiste el derecho a realizar actos de campaña durante el periodo previsto para ello; dicho periodo comenzó a partir de cuatro de abril.

Finalmente, **respecto a la petición realizada en quinto lugar**, consistente en que se decreten las medidas cautelares que esta Comisión considere pertinentes, debe precisarse que acorde al Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, la adopción de las medidas cautelares son concedidas a petición de parte, lo que le impone al promovente la carga de precisar en qué consistirían las mismas.

Sin embargo, del acta de la Oficialía Electoral que obra agregada al expediente se advierte que en múltiples publicaciones aparecen imágenes de menores de edad, situación que esta Comisión no puede pasar por alto y de manera excepcional, en el caso bajo estudio y con la única finalidad de salvaguardar los derechos de los

menores que ahí aparecen, se avocará a realizar el estudio de vulneración a las reglas de propaganda por el uso de imágenes de menores de edad.

Además, al requerimiento formulado el denunciado contestó que no cuenta con los permisos por escrito de los padres, toda vez que las publicaciones no constituyen a su decir, actos políticos ni electorales, y que fue invitado a dichos eventos en donde se encontraban los padres de las niñas, niños y adolescentes, quienes otorgaron su consentimiento.

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Sentado lo anterior, desde una perspectiva preliminar, en aras de preservar, velar y hacer efectiva la tutela, por parte de esta Comisión, del interés superior de la niñez, se considera oportuno, justificado e idóneo el dictado de medidas cautelares a fin de prevenir daños irreparables a la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, se procederá al análisis de los hechos denunciados.

Actos que contravienen las reglas sobre propaganda político electoral respecto a la violación del interés superior de la niñez como derecho humano.

En primer término, es necesario establecer el marco jurídico aplicable al caso y, de manera destacada, los criterios jurisdiccionales para efectos de determinar si está o no en presencia de la violación denunciada.

A) Interés superior de la niñez

Al respecto, se tiene en cuenta que el contenido de la propaganda difundida por los partidos políticos está amparado por la libertad de expresión, que incluso debe maximizarse en el contexto del debate político, pero ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, incluyendo, por

supuesto los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 4º y 6º párrafo primero, de la Constitución Federal.

Bajo ese contexto, de manera particular, el artículo 3, párrafo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la niñez.

A este respecto, es trascendental la interpretación que en torno a dicho precepto realizó el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su Observación General 14 de 2013, en la que sostuvo que el concepto del interés superior de la niñez implica tres vertientes:

- **Un derecho sustantivo:** Que consiste en el derecho del niño a que su interés superior sea valorado y considerado de fundamental protección cuando diversos intereses estén involucrados, con el objeto de alcanzar una decisión sobre la cuestión en juego. Es un derecho de aplicación inmediata.
- **Un principio fundamental de interpretación legal:** Que significa que si una previsión legal está abierta a más de una interpretación, debe optarse por aquella que ofrezca una protección más efectiva al interés superior del niño.
- **Una regla procesal:** Cuando se emita una decisión que podría afectar a un niño específico o en general a un grupo identificable o no identificable de niños, el proceso para la toma de decisión debe incluir una evaluación del posible impacto (positivo o negativo) de la decisión sobre el niño involucrado.

Asimismo, en dicha observación se señala al interés superior de la niñez como un concepto dinámico que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto, cuyo objetivo es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención de los Derechos del Niño y su desarrollo holístico, por lo que “ningún derecho debería verse perjudicado por una interpretación negativa del interés superior del niño”.

En ese sentido, se señala que el propósito principal de dicho documento interpretativo es, “promover un verdadero cambio de actitud que favorezca el pleno respeto de los niños como titulares de derechos”, lo que se precisa deberá repercutir, entre otros ámbitos, en “las decisiones individuales tomadas por autoridades judiciales o administrativas o por entidades públicas a través de sus agentes que afectan a uno o varios niños en concreto”.

De igual forma precisa que, aun y cuando el niño sea muy pequeño o se encuentre en una situación vulnerable, tal circunstancia no le priva del derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones al determinar el interés superior del menor (párrafo 54 de dicha Observación General).

Por su parte, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Al respecto, en el ejercicio de su función consultiva la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado el contenido y alcance de dichas disposiciones convencionales, precisando lo siguiente:

“1. Que de conformidad con la normativa contemporánea del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en la cual se enmarca el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los niños son titulares de derechos y no sólo objeto de protección.

2. Que la expresión “interés superior del niño”, consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.”⁴

⁴ Véanse los puntos 1 y 2 de las conclusiones que conforman la Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”. Visible en http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf, página 86.

Principio que a su vez, es recogido por el párrafo 9 del artículo 4 de la Constitución Federal, y por los artículos 2, fracción III, 6, fracción I y 18 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, que establecen como obligación primordial de todos los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, tomar en cuenta el interés superior de la niñez, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que involucren a niñas, niños y adolescentes, incluso cuando se presenten diferentes interpretaciones, en la que se elegirá la que lo satisfaga de manera más efectiva (principio pro infante).

De esa manera, en la jurisprudencia de nuestro alto Tribunal el interés superior de la niñez es un concepto complejo, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento, lo que exige que cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser la consideración primordial, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas⁵

En este mismo sentido, la Suprema Corte⁶ ha establecido como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés superior de la niñez,

⁵ Consúltense la tesis aislada de la Segunda Sala de rubro: **DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.** 2a. CXXI/2016, Décima época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el seis de enero de dos mil dieciséis. Los criterios que aquí se citan de la Suprema Corte pueden consultarse en www.scjn.gob.mx.

⁶ **Jurisprudencia 1ª./J 44/2014 (10ª)**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.** Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia Constitucional, Pág. 270. Asimismo, como consecuencia de este criterio, se emitió otro en donde se sostuvo que “el interés superior del menor es un principio vinculante dentro de nuestro ordenamiento jurídico, cuya aplicación se proyecta en tres dimensiones: a) como derecho sustantivo, en cuanto a que el interés referido sea consideración primordial y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses respecto a una cuestión debatida; b) como principio jurídico interpretativo fundamental, en el sentido de que si una norma jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la que satisfaga de forma más efectiva sus derechos y libertades, a la luz del interés superior del menor; y, c) como norma de procedimiento, conforme a la cual, siempre que se tome una decisión que afecte los intereses de uno o más menores de edad, deberá incluirse en el proceso de decisión, una estimación de las posibles repercusiones en ellos. Asimismo, la justificación de la medida adoptada deberá dejar patente que se consideró el

entre otros aspectos, el que se atiendan sus deseos, sentimientos y opiniones, siempre que sean compatibles con sus necesidades vitales y deben ser interpretados de acuerdo con su madurez o discernimiento.

Por otra parte, mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave **INE/CG481/2019**, por el que se modifican los Lineamientos y anexos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de Propaganda y Mensajes Electorales, y se aprueba el manual respectivo, en acatamiento a las sentencias SRE-PSD20/2019 y SRE-PSD-21/2019 de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siendo de observancia obligatoria para los partidos políticos, coaliciones, candidatos/candidatas de coalición y candidatos/as independientes federales y locales, así como para las autoridades federales y locales.

Dichos lineamientos, en su artículo 5 señalan que las niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, entendiéndose como aparición incidental cuando la imagen o dato que haga identificable al menor aparece de manera referencial, y será directa cuando la imagen del menor forma parte central de la referida propaganda.

Por su parte, el punto 8 de los multicitados lineamientos establece que el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente que aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable, de manera directa o incidental, deberá ser por escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos que en dicho punto se especifican.

En adición a lo anterior, el punto 9 de los lineamientos en comento establece que los sujetos obligados deberán recabar la opinión de las niñas y los niños entre los 6 los 17 años de edad sobre su participación en propaganda político-electoral o mensajes de las autoridades electorales. Dicha opinión deberá ser propia,

interés superior del menor en el análisis de las diversas alternativas posibles”. Tesis: 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO”.

informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.

Asimismo, el artículo 15 de los referidos lineamientos, señala que cuando la aparición del menor sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección, con el fin de maximizar su dignidad y derechos.

B) Consideraciones previas

- En cumplimiento al requerimiento formulado mediante acuerdo de fecha veinticinco de marzo, el ciudadano Alberto Maldonado Chavarín, manifestó no contar con los permisos de los padres o tutores de los menores que aparecen en las imágenes publicadas que son objeto de estudio.

C) Caso concreto

Del acta número IEPC-OE-82/2021 de fecha veintiséis de marzo, levantada en función de la Oficialía Electoral, a la cual, de conformidad con el numeral 519 párrafo 1 inciso II del Código Electoral del Estado de Jalisco, le reviste el carácter de documental pública, así como que, tiene valor probatorio pleno, acorde al arábigo 463 párrafo 2 del citado cuerpo de leyes, se advierte que, en las publicaciones realizadas en las redes sociales Facebook y Twitter por los perfiles a nombre de Alberto Maldonado, de las imágenes publicadas en cada publicación, se visualiza al denunciado así como la presencia de menores de edad, tal y como se advierte de la siguiente relación:

<i>Publicación de fecha 03 de marzo del año 2021</i>	
<i>Link:</i>	
https://www.facebook.com/400958966971776/posts/1310988335968830/?sfnsn=scwspmo	
<i>Total de imágenes: 15</i>	<i>imágenes en que aparecen menores de edad: 2</i>



Publicación de fecha 04 de enero del año 2021

Link:

<https://twitter.com/BetoMaldonado/status/1346117798548926464?s=08>

Total de imágenes: 08

Imágenes en que aparecen menores de edad: 04



Publicación de fecha 11 de diciembre del año 2020

Link:

<https://twitter.com/BetoMaldonado/status/1337578876759896073?s=08>

Total de imágenes: 06

Imágenes en que aparecen menores de edad: 05



Publicación de fecha 10 de diciembre del año 2020

Link:

<https://twitter.com/BetoMaldonado/status/1337253986848690176?s=08>

Total de imágenes: 12

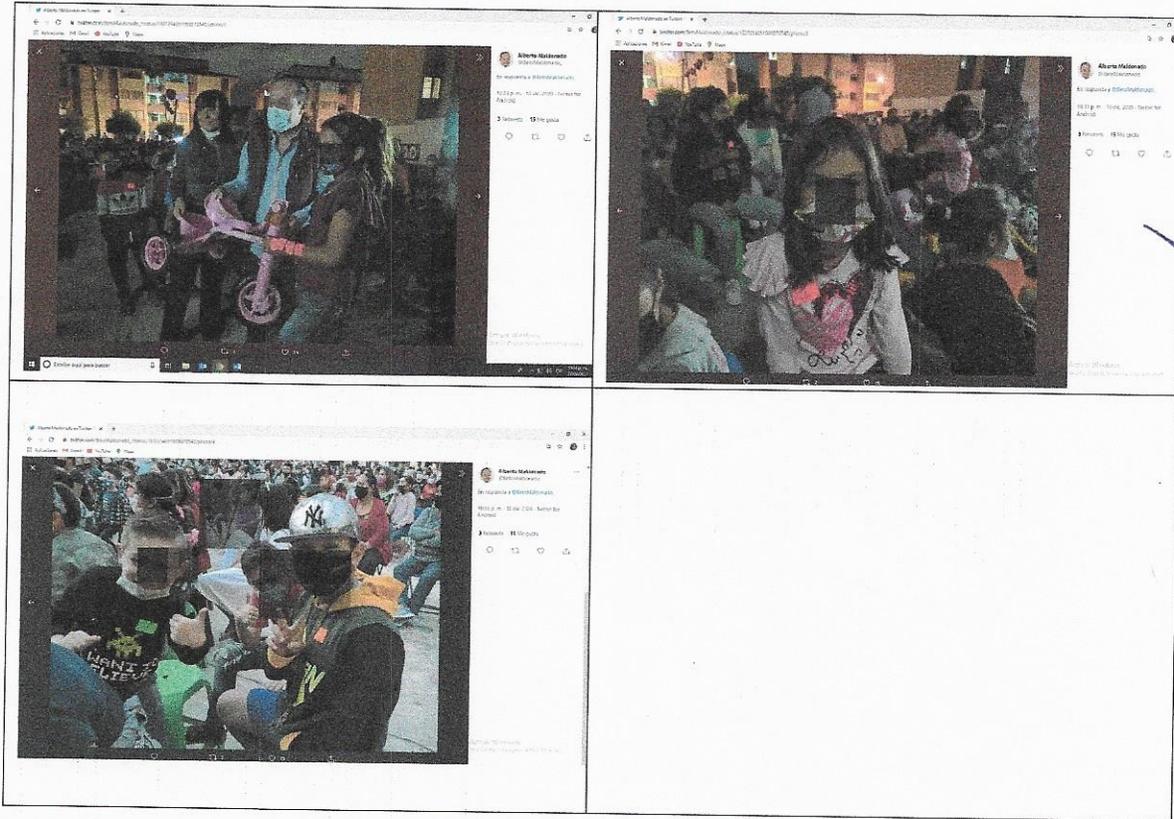
Imágenes en que aparecen menores de edad: 11



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

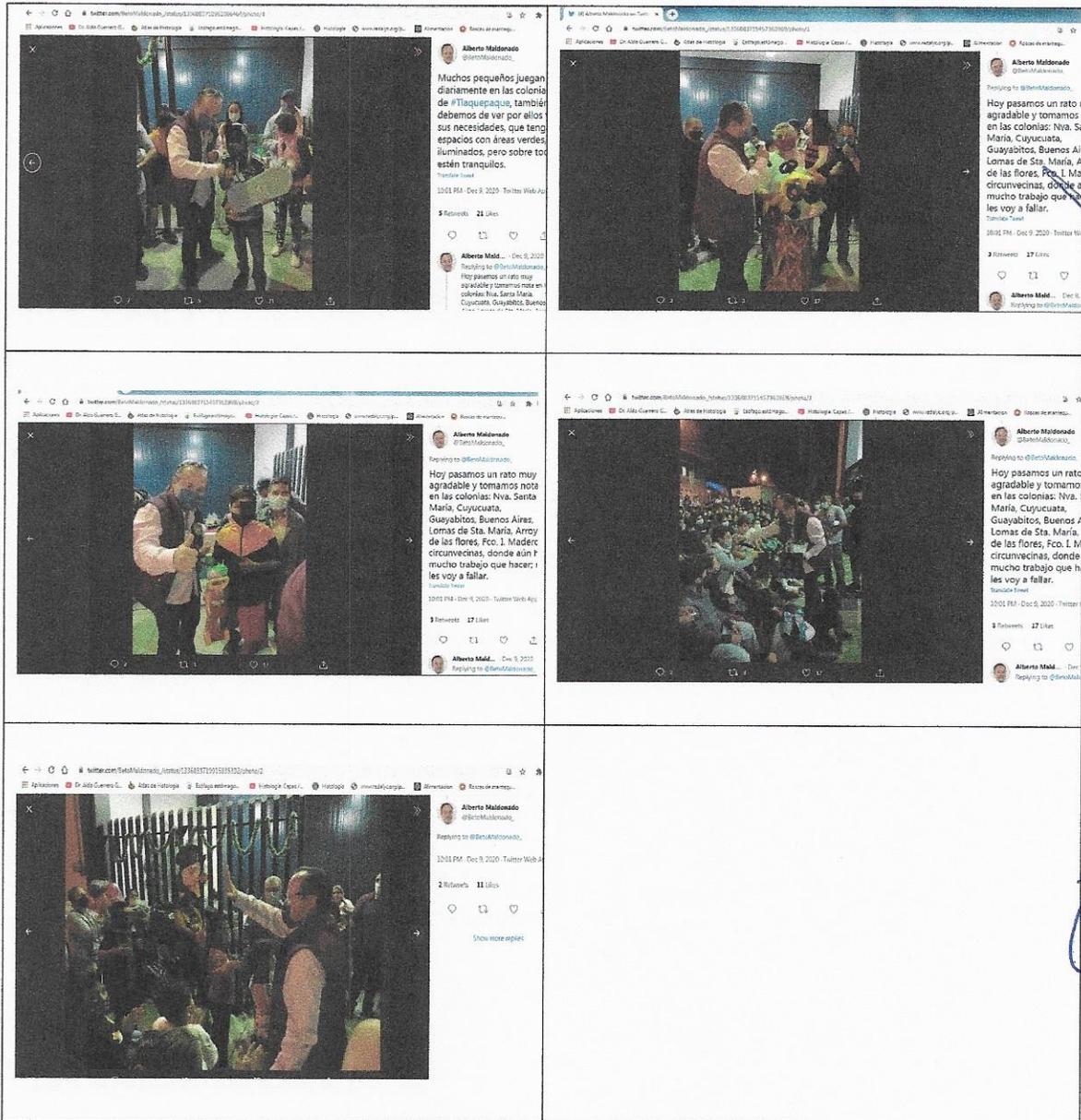
[Handwritten signature]

Publicación de fecha 09 de diciembre del año 2020

Link:
https://twitter.com/BetoMaldonado_/status/1336883710961086464?s=08

Total de imágenes: 11 Imágenes en que aparecen menores de edad: 07

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Publicaciones de fecha 08 de diciembre del año 2020
 Links:
https://twitter.com/BetoMaldonado_/status/1336524537119322113?s=08
 Total de imágenes: 07 Imágenes en que aparecen menores de edad: 06

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

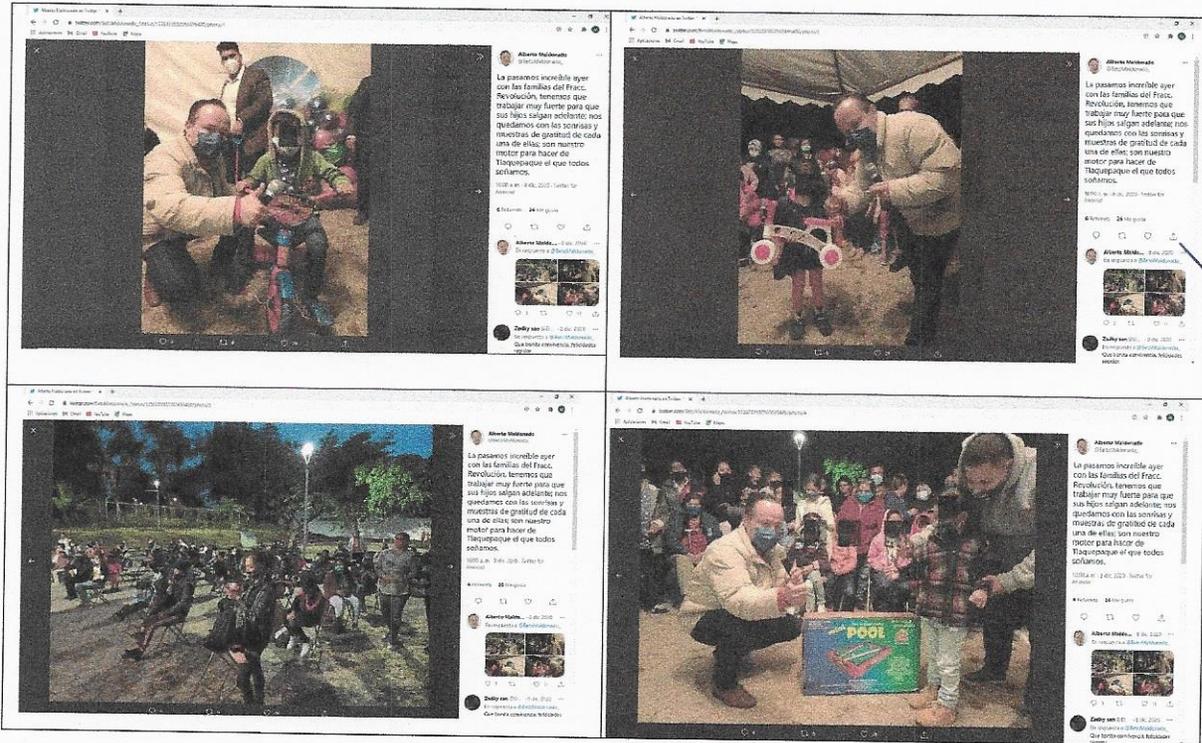
Link:

<https://twitter.com/BetoMaldonado/status/1336339932965695488?s=08>

Total de imágenes: 04

Imágenes en que aparecen menores de edad: 04

[Handwritten signature]



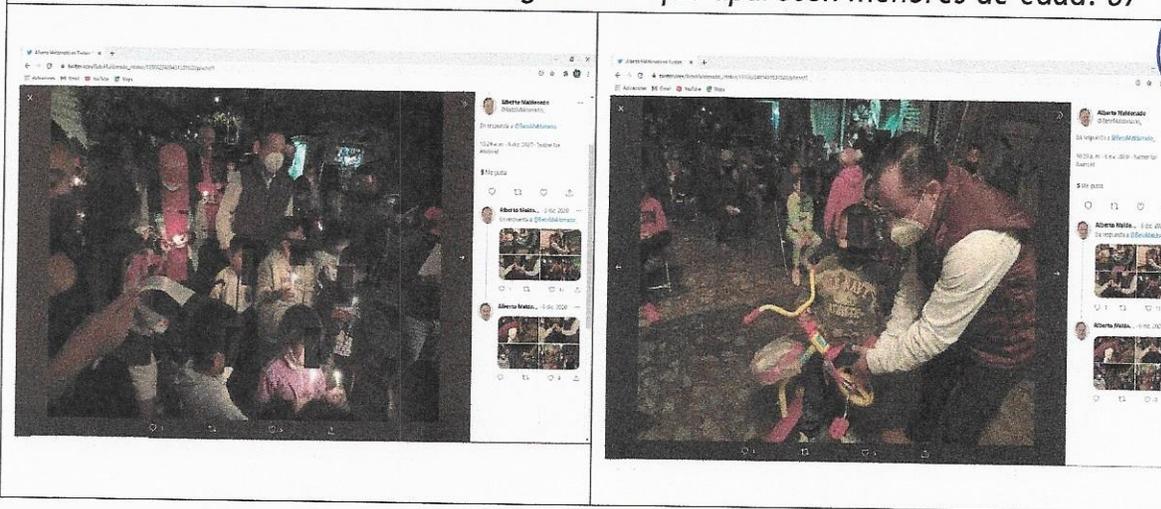
Publicaciones de fecha 06 de diciembre del año 2020

Links:

<https://twitter.com/BetoMaldonado/status/1335622502941339663?s=08>

Total de imágenes: 11

Imágenes en que aparecen menores de edad: 07





Publicación de fecha 03 de diciembre del año 2020

Link:

https://twitter.com/BetoMaldonado_/status/1334727287145639939?s=08

Total de imágenes: 09 **Imágenes en que aparecen menores de edad: 02**

Publicaciones de fecha 21 de noviembre del año 2020
Links:
<https://twitter.com/BetoMaldonado/status/1330313402485518342?s=08>
Total de imágenes: 04 **Imágenes en que aparecen menores de edad: 01**

Publicación de fecha 08 de febrero del año 2021
Link:
<https://twitter.com/BetoMaldonado/status/1358909267277848576/photo/12>
Total de imágenes: 04 **Imágenes en que aparecen menores de edad: 02**



Se precisa, que en aras de maximizar la dignidad y los derechos de las niñas, niños y adolescentes que aparecen en las fotografías publicadas en las redes sociales Facebook y Twitter del denunciado antes señaladas, mismas que se analizan en esta resolución, se difuminó sus rostros, evitando de esta forma un perjuicio al interés superior de la niñez.

Ahora bien del análisis de las publicaciones objeto de estudio, se advierte que las mismas, se tratan de actos políticos realizados por el denunciado, los cuales acorde a lo dispuesto por el punto 1, 2 y 3 de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, cuando aparezcan estos deberán de observarse las disposiciones establecidas en dichos lineamientos para su aparición entre otros, en actos políticos, como en el caso concreto.

De igual forma, de las imágenes señaladas en la tabla anterior, esta Comisión advierte que en la totalidad de las mismas existente varias niña, niños y adolescentes que aparecen de manera directa en diversas publicaciones, en términos de lo establecido en el punto 5 de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.

Asimismo, se advierte que en el contexto en el que se muestran, no induce o incita a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o bullying, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés del receptor, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de los menores de edad, dispuesto en el punto siete de los citados lineamientos.

De igual forma, esta Comisión advierte que del contenido de las imágenes referidas en el cuadro que antecede, aparecen en las publicaciones de estudio de forma incidental varias niñas, niños y adolescentes, acorde al criterio establecido en el punto cinco de los lineamientos citados⁷.

En ese sentido, cabe señalar que el punto 15 de los citados lineamientos, establece que cuando la aparición de las varias niña, niños y adolescentes sea incidental y no se cuenta con los consentimientos respectivos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección, con el fin de maximizar su dignidad y derechos.

Ahora bien del requerimiento efectuado al denunciado Alberto Maldonado Chavarín, se advierte que este no exhibió los consentimientos de los padres o tutores de las niñas, niños y adolescentes que aparecen de forma directa e incidental en las publicaciones objeto de análisis, en consecuencia de lo anterior, esta Comisión considerada, que desde una óptica preliminar y en apariencia del buen derecho, que el contenido de la publicaciones analizadas puede contravenir las reglas sobre propaganda político electoral, por lo que **las integrantes de esta Comisión con la finalidad de evitar la vulneración de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y velando todo momento por el interés superior de la niñez como derecho humano, considera necesario hacer que cese la conducta presumiblemente infractora en tanto sea dictada una resolución de fondo en el presente asunto.**

En consecuencia, **resulta procedente** la adopción de medidas cautelares y como consecuencia, se ordena al denunciado Alberto Maldonado Chavarín eliminar las publicaciones objeto de denuncia y estudio, que se encuentran alojadas en los links precisados en la presente resolución, en las cuales aparecen varias niñas, niños y adolescentes tanto de forma directa como indirecta.

⁷ 5. La aparición de niñas, niños o adolescentes es directa en propaganda político-electoral y mensajes electorales; e indirecta o incidental en actos políticos, actos de precampaña o campaña. En un acto político, un acto precampaña o campaña, la aparición es incidental, siempre y cuando las niñas, niños o adolescentes sean exhibidos de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

Para ello, se le otorga al denunciado un plazo no mayor a veinticuatro horas, contadas a partir de la legal notificación de la presente resolución. Una vez cumplimentada, en idéntico término deberá informar el cumplimiento por escrito a este Instituto, apercibido que, en caso de incumplimiento, se le impondrá una amonestación pública y, de continuar la omisión, podrá ser acreedor a los medios de apremio previstos en la normativa electoral.

El personal de la Oficialía Electoral de este Instituto deberá elaborar una nueva acta de los sitios de internet precisados en esta resolución a fin de dar fe del cumplimiento de la presente medida decretada.

La medida cautelar, en su vertiente de tutela preventiva, se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Esto es, consiste no sólo en abstenerse de realizar una conducta o comportamiento que cause daño, sino en adoptar las medidas de precaución necesaria para que no se genere. No tienen el carácter sancionatorio porque buscan prevenir una actividad que a la postre puede resultar ilícita, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

Así, la tutela preventiva se entiende como un cuidado contra el peligro de práctica, de continuación o de repetición del ilícito. Previendo el peligro en la dilación, su finalidad es suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.

Por lo anterior, se ordena al denunciado, se abstenga de realizar publicaciones fuera de los términos establecidos en los Lineamientos y anexos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales.

Las situaciones expuestas a lo largo del presente considerando, no prejuzgan respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que, si bien en la presente resolución se ha determinado la adopción de medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva, la misma no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración.

Por las consideraciones antes expuestas, esta Comisión

RESUELVE:

Primero. Se declaran improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el denunciante por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

Segundo. Se declara procedente la adopción de medidas cautelares por lo que se ordena al denunciado Alberto Maldonado Chavarín eliminar las publicaciones objeto de denuncia y estudio, que se encuentran alojadas en los links precisados en la presente resolución, en las cuales aparecen niñas, niños y adolescentes tanto de forma directa como indirecta, dentro de un plazo que no podrá exceder de veinticuatro horas a partir de la legal notificación de la presente resolución. Lo que deberá informar por escrito a este Instituto dentro de un término igual después de que ello ocurra.

Apercibido que, en caso de incumplimiento, se le impondrá una amonestación pública y, de continuar la omisión, podrá ser acreedor a los medios de apremio previstos en la normativa electoral.

Tercero. Se declara procedente la adopción de medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva, por lo cual se ordena al denunciado, se abstenga

de realizar publicaciones fuera de los términos establecidos en los Lineamientos y anexos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales.

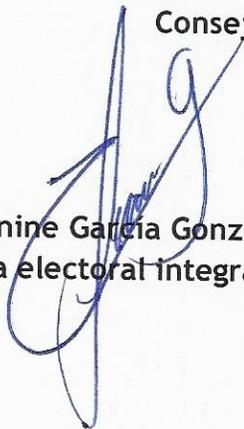
Cuarto. El personal de la Oficialía Electoral de este Instituto deberá elaborar una nueva acta de los sitios de internet precisados en esta resolución a fin de dar fe del cumplimiento de la presente medida decretada.

Quinto. Túrnese a la Secretaría Ejecutiva del Instituto a fin de que notifique a las partes el contenido de la presente resolución.

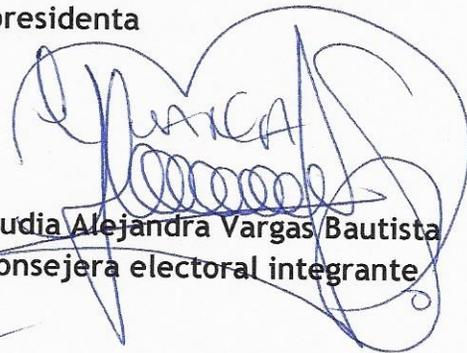
Guadalajara, Jalisco, a 4 de abril de 2021.



Silvia Guadalupe Bustos Vásquez
Consejera electoral presidenta



Zoad Jeanine García González
Consejera electoral integrante



Claudia Alejandra Vargas Bautista
Consejera electoral integrante



Luis Alfonso Campos Guzmán
Secretario técnico